



Resolución 709/2019

S/REF:

N/REF: R/0709/2019; 100-002993

Fecha: 15 de noviembre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda/AEAT

Información solicitada: Documentación para propuesta de liquidación

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó a la AGENCIA TRIBUTARIA (MINISTERIO DE HACIENDA), y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 30 de julio de 2019, lo siguiente:

Que se ha recibido la propuesta de liquidación provisional de referencia.

Que solicita en función de lo dispuesto en el artículo 2.1.a), 12 y 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Que se facilite copia de la documentación recibida por la Agencia Tributaria, para la redacción de la propuesta de liquidación de referencia, en especial toda la información recibida de entidades británicas relativa a los ingresos de la firmante.

No consta respuesta de la AEAT.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante la citada falta de contestación, la reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 10 de octubre de 2019 y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Que se había recibido liquidación provisional de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con referencia 201410006161878F.

Que se solicitó en función de lo dispuesto en el artículo 2.1.a), 12 y 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que se facilitara copia de la documentación recibida por la Agencia Tributaria, para la redacción de la propuesta de liquidación de referencia, en especial toda la información recibida de entidades británicas relativa a los ingresos de la firmante.

Que transcurrido el plazo de contestación no se ha recibido, por lo que debe entenderse desestimada de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley mencionada.

Que se tuvo que contestar al requerimiento sin tener los documentos solicitados, afectando negativamente a la capacidad de defensa de la firmante.

Que en consecuencia la Administración ha dictado resolución de liquidación definitiva, lo que ha supuesto un perjuicio económico para la reclamante.

Por todo lo cual, SUPLICA:

(...)

Que se ordene a la Agencia Estatal de Administración Tributaria que facilite copia de los documentos solicitados a la firmante de esta solicitud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24³](#) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁴](#) (LTAIBG), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del](#)

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Asimismo, hay que señalar que la LTAIBG establece, en el apartado 1 de su Disposición Adicional Primera, que *"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"*.

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso* (procedimiento R/0095/2015⁷).

La condición de interesada de la reclamante en el expediente sobre el que solicita información está clara, dado que la reclamante manifiesta en su reclamación que primero había recibido liquidación provisional de la Agencia de Tributaria, y posteriormente la Agencia había dictado resolución de liquidación definitiva lo que le ha supuesto un perjuicio económico.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html

En cuanto a si el procedimiento administrativo estaba efectivamente en curso o no en el momento de la solicitud de acceso a la información, la respuesta debe ser afirmativa, ya que reiterando lo indicado anteriormente, conforme consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho, en la solicitud de información que dirigió a la Agencia Tributaria manifiesta expresamente que el motivo por el cual solicita la documentación es la recepción de una liquidación provisional.

En consecuencia, en el momento en que se solicitó el acceso a la información, el procedimiento administrativo en el que la reclamante es interesada aún no estaba finalizado (liquidación provisional), incluso cuando presenta la reclamación, aunque manifiesta que se ha dictado Resolución de liquidación definitiva, entendemos están abiertas las vías de impugnación, razón por la que resulta de aplicación la referida Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG. Lo que significa que este Consejo de Transparencia no puede entrar a valorar la reclamación presentada por la solicitante, que debe utilizar los mecanismos de impugnación previstos en el procedimiento de liquidación, dado que su solicitud de información no ha sido atendida.

Por todo ello, la reclamación debe de ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 10 de octubre de 2019, contra la AGENCIA TRIBUTARIA (MINISTERIO DE HACIENDA).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁸, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁹.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁹ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>



Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>